



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00747-01
CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de Derechos
DE: E.L.G.L.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver de fondo el seguimiento al proceso de restablecimiento de derechos de **E.L.G.L.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del C.I.A., modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. La historia de atención integral a favor de **E.L.G.L.** se conoció por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal REVIVIR, con ocasión al informe allegado el 12 de diciembre de 2019 por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia, en el que se consignó que, "*(...) se refiere tipo de vulneración abandono, manifiesta que: `se deja a disposición la adolescente antes mencionada ya que se encontraba visitando a una compañera del colegio para hacer una pijamada, donde al llegar a la vivienda la progenitora de la compañera no las dejó ingresar a la vivienda y las aleja de su casa, por lo cual se devuelven caminando y al pasar por la Alcaldía Mayor de Bogotá le piden ayuda al Sr. Patrullero Hernández Páez Hugo Mauricio y él nos la deja a disposición`. En informe de novedad se indica que `siendo las doce (12:00) horas se acercan a las instalaciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá (...) menores de edad de nombres E.L.G.L. edad 14 años hija de P.A.G.L. y Y.A.I.R. edad 13 años, residentes en el barrio cruces, hija de M.A.I.R. (...) las cuales manifiestan que necesitan ayuda para llegar a su residencia ya que vienen del barrio Fontibón a pie porque estaban donde unos amigos y las sacaron de la casa y no tienen para el pasaje, llegan a la Alcaldía Mayor pidiendo ayuda (...) es de anotar que la menor Y.A.I.R. es de nacionalidad Venezolana (...)*". (fl. 6 expediente).

2. En decisión de 12 de diciembre de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Revivir, profirió auto de apertura de investigación a favor de la niña **E.L.G.L.**, ordenando entre otras cosas, "*identificar y citar a los representantes legales de [la adolescente] a las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado o de quienes la tuvieran a su cargo y de los implicados en la violación de sus derechos*"; de igual manera, se dispuso como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente la ubicación en el centro de Emergencia Nuevo Nacimiento – Consumo. (fls. 39 a 42 plenario).

3. El 17 de diciembre de 2019 **E.L.G.L.** fue trasladada de institución, y ubicada en el Centro Semillas de Amor (fl.53). Posteriormente la historia de atención en comento fue trasladada al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar –



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CREER, autoridad que asumió conocimiento de la actuación mediante auto de 14 de enero de 2020, ordenando continuar con el respectivo trámite del PARD. (fl. 57).

4. En decisión de 17 de marzo de 2020, el Defensor de Familia del Centro Especializado CREER, ordenó la suspensión del PARD de la adolescente **E.L.G.L.**, atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 2953 de 17 de marzo de 2020 y 3101 de 31 de marzo de 2020. (fl. 58).

5. En providencia de 10 de septiembre de 2020, la Autoridad Administrativa, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos respecto del trámite de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la joven **E.L.G.L.** (fl. 76 - 78).

6. Conforme a Resolución No. 0174 de 4 de diciembre de 2020 la Defensoría de Familia del Centro Zonal CREER, declaró a la adolescente **E.L.G.L.** en situación de vulneración de derechos, ordenando restablecer los derechos vulnerados y para tales efectos se confirmó la medida de ubicación en medio Institucional en Fundación SEMILLAS DE AMOR; así mismo se ordenó el respectivo seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos adoptada de conformidad al artículo 96 de la Ley 1098 de 2006. (fls. 89 a 95 expediente digital).

7. Posteriormente, en Resolución No. 051 de 4 de junio de 2021, la Autoridad Administrativa dispuso, "(...). *PRORROGAR hasta por 6 meses más el término de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos tomada, término dentro del cual se determinará si procede a realizar el cierre del proceso de encontrarse superada la vulneración de derechos y se adviertan garantizados los derechos de la adolescente (...)*" (fls. 175 a 178).

8. En audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021 la Defensora de Familia del Centro Zonal CREER, ordenó el cambio de medida de restablecimiento de derechos de **E.L.G.L.** de medio institucional a medio familiar de origen con su progenitora la señora **P.A.G.L.** Para tales efectos, se ordenó al equipo interdisciplinario de la Autoridad, realizar el respectivo seguimiento a medio familiar hasta verificar que en dicho medio se garantizan los derechos de la adolescente. (fls. 262 – 269).

9. En esos términos, mediante memorando de 5 de noviembre hogaño, la Defensora de Familia solicitó a la Directora del ICBF - Regional de Bogotá, el aval para la continuación del PARD en favor de la referida joven, teniendo en cuenta que, "*a la fecha se han adelantado acciones pertinentes dentro del PARD y se requiere del tiempo suficiente para que el equipo psicosocial realice seguimiento al reintegro familiar del 29 de octubre de 2021 hasta cuando se pueda conceptuar un cierre del PARD (...)*". (FLS- 278 – 280).

10. Dicha solicitud fue negada conforme a Resolución No. 1662 de 17 de noviembre siguiente, al considerar que "*haciendo el ejercicio juicioso de contabilización de términos, resulta que al expedir la ejecutoria del fallo de vulneración de derechos del NNA el 14 de diciembre de 2020, se configura la causal de pérdida de competencia del inciso 9 del artículo 100 del CIA, puesto que el plazo máximo para la ejecutoria del*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fallo era el 5 de diciembre de 2020, lo que nos señala desde ahora que el avala no puede otorgarse, teniendo en cuenta que para el momento en que la Autoridad Administrativa realizó la solicitud de aval (el 5 de noviembre de 2021) ya había perdido competencia dentro del PARD (...)". (fls. 293 a 306).

11. Por último, mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal CREER, ordenó remitir el expediente por pérdida de competencia a esta instancia, correspondiendo por reparto a este estrado judicial el 6 de diciembre del año en curso.

III. TRÁMITE DEL DESPACHO

1. Éste Juzgado asumió conocimiento de las diligencias el 13 de diciembre de 2021, y ordenó notificar la providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado; así mismo, dispuso mantener la medida consistente en la ubicación de la infante **E.L.G.L.** en medio familiar a cargo de su progenitora **P.A.G.L.** Por otra parte, se requirió a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal de Creer para que procediera a rendir informe actualizado de estudio psicosocial, nutricional y habitacional de la adolescente **E.L.G.L.** y a la Fundación Semillas de Amor, a fin de que allegaran informes respecto a la atención y tratamientos realizados, así como la evolución y objetivos alcanzados con la niña, y, a la Fiscalía General de la Nación para que emitieran certificación del trámite y las actuaciones surtidas dentro del proceso adelantado por el presunto delito de abuso sexual del que fue víctima **E.L.G.L.**; convocando finalmente a audiencia de que trata el artículo 100 del C.I.A. para el pasado 13 de enero a la hora de las 8:30 A.M.

2. Así las cosas, llegada la fecha de la diligencia programada, se escuchó la declaración de la progenitora **P.A.G.L.** y se efectuó entrevista a la adolescente, ordenándose requerir a las autoridades a las que se hizo referencia en auto anterior para que allegaran los informes solicitados, así mismo, se solicitó a la Defensora de Familia adscrita al Despacho para que procediera a realizar las averiguaciones correspondientes respecto a la suerte de la hermana de **E.L.G.L.**, esto es, **C.G.L.**; a efectos de conocer cuál es la situación actual, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en audiencia por la progenitora, lo anterior con el fin de verificar si es necesario adoptar alguna decisión sobre el particular.

6. Finalmente, el Despacho en decisión de 4 de febrero de 2022, resolvió: "(...) *PRIMERO: CONFIRMAR como medida de restablecimiento de derechos en favor de E.L.G.L., la ubicación en medio familiar, a cargo de su progenitora P.A.G.L. SEGUNDO: ORDENAR de manera prioritaria la vinculación de E.L.G.L. a tratamiento terapéutico ante la EPS a la que se encuentra afiliada, a efectos de abordar los antecedentes de su comportamiento, temas de reconocimiento de figuras de autoridad, cumplimiento de normas y límites, derechos sexuales y reproductivos, prevención de situaciones de riesgo para si misma relacionadas con el consumo de*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustancias psicoactivas y evasions, fortalecer sus capacidades y facilitar la adaptación al medio familiar y contexto social, en el que no encuentra las características del ambiente controlado de la comunidad terapéutica donde estuvo institucionalizada los últimos años, lo anterior a la espera de recuperar los logros alcanzados en su proceso, entre otros que se consideren pertinentes. TERCERO: ORDENAR a la señora P.A.G.L., iniciar de manera prioritaria tratamiento terapéutico ante la EPS a la que se encuentra afiliada, para obtener herramientas en pautas de crianza, comunicación asertiva, establecimiento de normas y límites en el hogar, comunicación asertiva, vínculos afectivos, prevenir situaciones de riesgo para la adolescente, así mismo, para que cuenten con las herramientas necesarias para el acompañamiento de la menor de edad en cada una de las etapas de su desarrollo, especialmente en la adolescencia. CUARTO: AMONESTAR al señor P.A.G.L. para que proceda a ejercer su rol de garante y protectora como progenitora de la adolescente, evitando que bajo ninguna circunstancia se ponga en riesgo la integridad física y psicológica de aquella, concretamente, evitando exponer a la joven a situaciones de riesgo eminente respecto de personas que puedan generar un peligro para la niña, aunado a que debe realizar de manera inmediata las gestiones ante la EPS respectiva, para la atención de E.L.G.L. por los servicios de odontología, planificación familiar y toxicología. QUINTO: ORDENAR de manera prioritaria la atención de E.L.G.L. por los servicios de planificación familiar y toxicología ante la EPS a la que se encuentra afiliada, para lo cual, se REQUIERE a la progenitora P.A.G.L. para que proceda a solicitar y gestionar en el menor tiempo posible las citas respectivas, allegando constancia ante la Autoridad Administrativa de la atención recibida y los resultados de las pruebas ordenadas. SEXTO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a rendir informe del trámite y las actuaciones surtidas, por el presunto delito de abuso sexual del que fue víctima E.L.G.L., entorno a esclarecer la ocurrencia o no de las agresiones presuntamente ejercida en contra de la adolescente. SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del C.I.A., se dispondrá que el Centro Zonal – Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar - CREER, con apoyo de su equipo interdisciplinario realice el seguimiento exhaustivo y riguroso, respecto al cumplimiento de lo aquí ordenado por el término de Cuatro (4) meses, advirtiendo que de variar las circunstancias antes descritas, deberá adoptar las decisiones correspondientes en torno a garantizar la protección de los derechos de E.L.G.L., y especialmente para verificar que la pareja presunto agresor sexual de la hermana menor de la adolescente, no conviva con la progenitora y la adolescente (...)."

IV. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al Juzgado resolver de fondo la situación jurídica en el proceso de restablecimiento de derechos de **E.L.G.L.** razón por la cual, es preciso señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del C.I.A, modificado por la ley 1878 de 2018, "(...). En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos"; es así que, dicho término conforme el citado artículo, puede ser prorrogado por seis meses más, por parte de la autoridad administrativa.

2. Por lo anterior, se tiene que el presente asunto se aperturó con ocasión a la evasión del hogar que para el año 2019 presentó **E.L.G.L.**, quien se encontraba con una amiga y solicitó ayuda a autoridades policivas para regresar a la casa de la progenitora, quedando bajo la custodia y cuidado del ICBF, por lo que permaneció un tiempo institucionalizada y posteriormente el 29 de octubre de 2021, se ordenó el cambio de medida de restablecimiento de derechos al medio familiar de origen con su progenitora **P.A.G.L.**

3. Así las cosas, este Juzgado adoptó decisión respecto de la situación presentada con la adolescente **E.L.G.L.** en la que, valorada en su integridad la prueba documental allegada y conforme a la declaración rendida en audiencia por la progenitora y la adolescente, se resolvió confirmar como medida de restablecimiento de derechos la ubicación de la niña en medio familiar a cargo de progenitora **P.A.G.L.**, ordenando la vinculación de a progenitora y la niña a tratamiento psicoterapéutico, se efectuó amonestación a la madre para que adoptara un rol de garante y protectora de los derechos de la hija, aunado a que se ordenó la atención de **E.L.G.L.** de manera prioritaria por los servicios de planificación familiar y toxicología ante la EPS a la que se encuentra afiliada, y finalmente, se ordenó el seguimiento a las medidas de restablecimiento de derecho adoptadas por el término de cuatro meses.

4. En esos términos, procede el Despacho, encontrándose el trámite en etapa de seguimiento, a resolver la situación jurídica de la adolescente, tal y como lo dispone el artículo 103 del C.I.A., para lo cual es necesario revisar las pruebas recaudadas en el trámite del seguimiento, así:

5. Obran en el plenario, INFORME DE SEGUIMIENTO, suscrito por la Trabajadora Social NORLIN PAOLA RODRÍGUEZ S. del Centro Especializado CREER de fecha 15 de marzo de 2023, conforme al cual se refirió que:

(...) se deja constancia en la fecha 14 de marzo se realiza desplazamiento al lugar de residencia, se ubica casa esquinera de dos pisos, fachada en ladrillo, puerta y ventanas en metal color blanco, se procede a timbrar y golpear en varias oportunidades no ubicando respuesta por parte de nadie, se realiza marcación al número celular 3208050033 no ubicándose respuesta (...) luego de haber realizado las respectivas acciones de búsqueda de NNA E.L.G.L. reintegrada a medio familiar con progenitora la señora P.A.G., en donde se realizan contactos telefónicos, envió



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de citatorio a fin de realizar seguimiento a la situación actual de la NNA quien no se presenta a seguimiento según facha establecida previamente, así mismo se realiza visita domiciliaria en donde no se ubica paradero de la NNA, se establece PERDIDA DE CONTACTO y desconocimiento de datos de ubicación de la misma, se establece en conversación telefónica con adolescente E.L.G.L. según reporte de actuaciones anterior, quien no refirió situaciones de riesgo quien no denota interés en asistir a seguimientos, así mismo progenitora al no dar respuesta al no dar respuesta a correo electrónico en donde se le envía citatorio a seguimiento, se identifica adolescente que cuenta con vinculación activa a EPS Capital Salud – Subsidiada. Se deja a disposición de Defensora de Familia el CIERRE DE PARD por perdida de contacto y bajo corresponsabilidad familiar en el proceso teniendo en cuenta Ley 1098 de 2006 (...)”.

6. Así las cosas, sobre el particular el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No.1526 de 23 de febrero de 2016, modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016, establece que, " (...) *La Autoridad Administrativa tiene la potestad para modificar o suspender las medidas de protección que haya adoptado, cuando se demuestre que hay una alteración de las circunstancias que dieron lugar a la toma de dichas medidas. No obstante, existe una limitación a esta posibilidad y es que no podrá modificarlas cuando la declaratoria de adoptabilidad haya sido homologada por el Juez de Familia o cuando se haya decretado la adopción del niño, la niña o adolescente.*

Así las cosas, la misma Ley 1098 de 2006 contempla la facultad en cabeza de las Autoridades Administrativas, consistente en modificar o suspender las medidas de restablecimiento de derechos tomadas en favor de menores de edad, con el fin de salvaguardar sus derechos. Dicha modificación o suspensión deberá realizarse a través de resolución que deberá notificarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 y será objeto de impugnación y control judicial fijado para este tipo de medidas. Evasión. Como quiera que es posible que los niños, las niñas o adolescentes ubicados bajo la protección del ICBF, en modalidades de atención institucional o similar, puedan ausentarse de ellas, sin que ello obedezca a procesos formales de egreso de las modalidades, sino a conductas de huida de los servicios y programas ofrecidos, a continuación, se plantean algunos parámetros a tener en cuenta frente a la figura de la evasión.

(...) En las modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia: Es la ausencia de los niños, las niñas o adolescentes de la modalidad por más de cuatro días consecutivos, de forma injustificada o sin la debida autorización de la Autoridad Administrativa (...)”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Por consiguiente, revisada en conjunto las pruebas recaudadas de cara a las normas aplicables, considera el Juzgado que no es posible continuar con el proceso de restablecimiento de derecho en favor del adolescente **E.L.G.L.**, como quiera que, pese a las múltiples gestiones adelantadas por la Autoridad Administrativa dentro del trámite de seguimiento a efectos de constatar la situación actual de la adolescente, solo se logró una comunicación telefónica con aquella en la que manifestó que se encuentra residiendo con la progenitora aportando la dirección de residencia y número de contacto de la madre, no obstante, no hicieron presencia en la fecha establecida previamente de seguimiento, aunado a que, se realizó visita domiciliaria sin ubicar el paradero de **E.L.G.L.**, y perdiéndose el contacto con aquella.

8. Sin embargo, en conversaciones telefónicas sostenidas con anterioridad por la autoridad administrativa con **E.L.G.L.**, aquella no refirió situaciones de riesgo y en todo caso se identificó que la adolescente se encuentra con vinculación activa al Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que, ante el desinterés de la joven y la progenitora de asistir al seguimiento programado, respecto de lo cual se evidencia nula corresponsabilidad familiar en el proceso, así como la imposibilidad de ubicar el paradero actual de la adolescente, situación que impide establecer las condiciones de riesgos y vulnerabilidad en las que posiblemente se encuentre aquella, el Despacho dispondrá el cierre del proceso administrativo y remitirá las diligencias al Centro Zonal – Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar – CREER.

9. Con todo es preciso señalar que, en el evento de evidenciarse nuevos hechos que pongan en situación de riesgo o vulneración de derechos a **E.L.G.L.**, dicha situación deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes, con el fin de dar apertura a un nuevo proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

10. En consecuencia, toda vez que no existe mérito para continuar con el presente asunto y como quiera que no puede mantenerse indefinido el trámite en seguimiento, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se dispondrá el cierre del proceso de restablecimiento de derechos de **E.L.G.L.**, quien permanecerá en ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora **P.A.G.L.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de **E.L.G.L.**, quien permanecerán en ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora **P.A.G.L.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



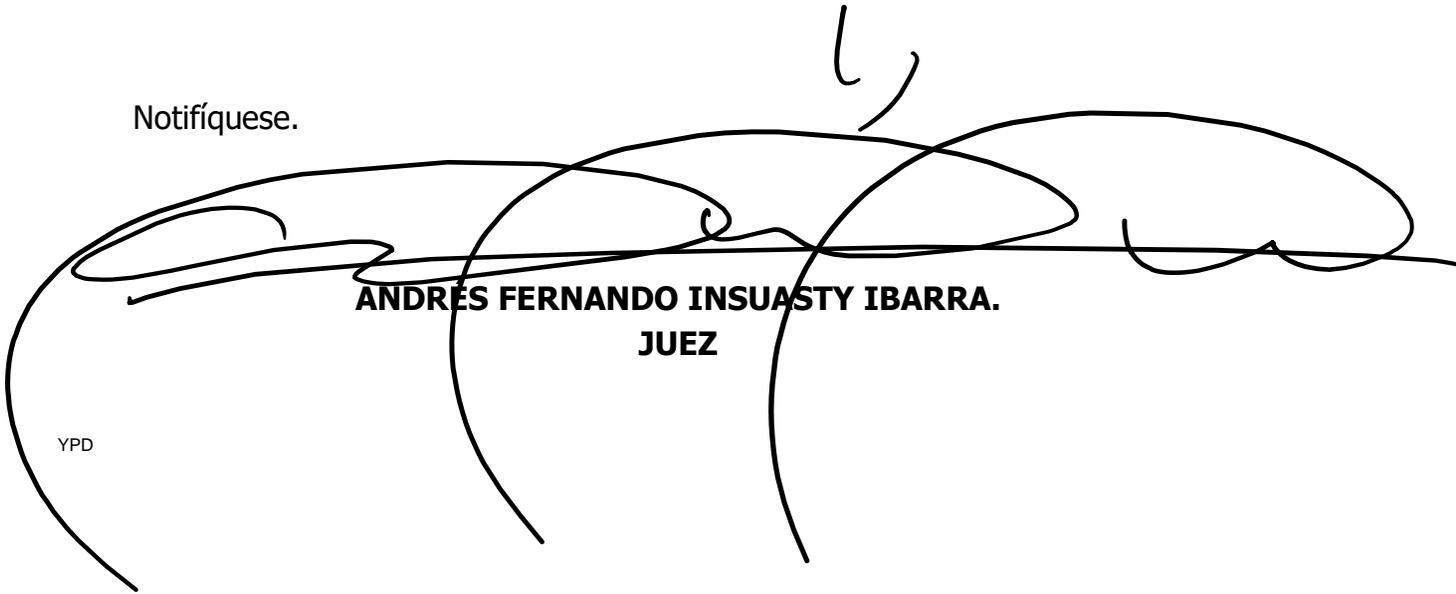
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente decisión, a todos los interesados.

QUINTO: ENVIAR las presentes diligencias al Centro Zonal – Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar - CREER, una vez cumplido lo anterior, para el correspondiente archivo.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA.
JUEZ

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6d64b6f2092a34df13b622be83d16e2471a9d9fb1e724eb68dabfe1cd5180a**

Documento generado en 20/04/2023 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>